

MIGUEL ÁNGEL TOLEDANO JIMÉNEZ
Abogado

ENUNCIADO

Joaquín, de 15 años de edad, actuando dolosamente mata a Pedro utilizando para ello un cuchillo de grandes dimensiones.

Los padres de Pedro quieren reclamar por el fallecimiento de su hijo una indemnización frente a los padres de Joaquín (ya que éste es menor de edad) y frente a la aseguradora de los mismos por la póliza multirriesgo de hogar que tienen suscrita y en la que se cubre la denominada «responsabilidad civil del cabeza de familia».

Por supuesto también ejercitan acciones penales pero éstas no son objeto del caso práctico.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Analice la responsabilidad de los padres y la posible indemnización a percibir.
2. Analice la cobertura de los hechos por la compañía de seguros y con respecto a la póliza multirriesgo de hogar que tienen contratada los padres de Joaquín y, más concretamente, analice la garantía de «responsabilidad civil del cabeza de familia» que aparece incluida dentro de la póliza hogar.

SOLUCIÓN

1. El capítulo II del Código Civil (CC) bajo el epígrafe «De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia» regula lo que se ha venido en denominar culpa extracontractual o aquiliana, concretamente, los artículos 1.902 y 1.903 son aplicables al caso que nos ocupa:

«Artículo 1.902.

El que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1.903.

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. (...)

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.»

Por lo tanto, resulta más que evidente que de los daños causados por el menor responden sus padres o tutores, incluso aunque sean dolosos. Ahora bien, ¿pueden eximirse los padres de responsabilidad o aminorar la misma? ¿Cuál es el *quantum* de la indemnización?

Como sostiene la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala 1.^a, de 11 de marzo de 2000, la responsabilidad de los padres establecida en el artículo 1.903 del CC es una responsabilidad por semi-riesgo, con proyección de cuasi objetiva que procede aunque los padres no estén presentes en el momento de cometerse el hecho (Ss. de 10 de marzo de 1983, 22 de enero de 1991 y 7 de enero de 1992). Así mismo indica el TS que se trata de culpa de los progenitores por omisión de los deberes necesarios de vigilancia y control de sus hijos menores de edad (Ss. de 24 de marzo de 1979, 1 de junio de 1980, 10 de marzo de 1983, 7 de enero de 1994 y 29 de mayo de 1996). Incluso en Sentencia de 16 de mayo de 2000 el TS ha indicado que dicha responsabilidad es de carácter objetivo al no quedar exonerado el responsable ni siquiera probando la ausencia de culpa o negligencia en su labor de guarda, si bien dicha responsabilidad podrá moderarse cuando los padres demuestren que no favorecieron la conducta del menor con dolo o negligencia grave.

La propia Ley Orgánica 5/2000 (LORPM), en su Exposición de Motivos, indica que «la Ley introduce el principio en cierto modo revolucionario de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma».

El artículo 1.903 del CC establece, por lo tanto, una responsabilidad solidaria de idéntico ámbito que la que correspondería al autor del hecho, con las escasas posibilidades de moderación que ofrece el artículo 1.103 del CC y la propia Ley Orgánica citada.

Resulta muy difícil, aunque se trate de un delito doloso, acoger la tesis de la completa exención de responsabilidad de los padres por los hechos cometidos por un hijo menor de edad ni siquiera argumentando que éstos actuaron con toda la diligencia que les era exigible e incluso con un plus con respecto a los padres de familia normales. Son abundantes las sentencias, casi mayoritarias, que indican que la responsabilidad de los progenitores se establece de manera objetiva y únicamente se puede moderar la misma pero no excluir en su totalidad. Se trata de la denominada culpa *in vigilando* y de la denominada culpa *in educando*, suponiendo esta última que el daño ocasionado por un menor, con culpa o incluso dolo de éste, implica una presunción legal acreditativa de la insuficiencia de esa educación o formación integral, entre cuyos postulados fundamentales está el respeto por la vida humana y la integridad física. En todo caso, si los padres demostraran que la educación del menor ha sido adecuada y correcta o al menos que no ha estado descuidada (como siempre será una cuestión de prueba) podría considerarse una rebaja en el *quantum* indemnizatorio a satisfacer por los padres del menor a la familia del fallecido, *quantum* que se rebajaría proporcionalmente a la responsabilidad que se fije (que insistimos nos parece muy difícil que fuera totalmente despreciada). No olvidemos que sí se puede acreditar un ambiente familiar normalizado y de apoyo a los hijos, incluso se puede acreditar la puesta a disposición de los mismos de múltiples recursos educativos, sociales y terapéuticos según los casos, y que aun obrando así ese menor tenga un comportamiento social violento e infractor. Pero para el caso que nos ocupa, baste indicar que serviría por parte de los padres que probaran la diligencia en la educación del menor y por supuesto la total ausencia de responsabilidad en ese hecho en concreto para que se apreciara una rebaja sustancial de la misma, pero nunca (a nuestro juicio) una exención completa. En estos casos resultará siempre de incuestionable valor el Informe del Equipo Técnico del Juzgado de menores en su caso o los informes psicológicos que se presenten.

En cuanto a la cuantía a indemnizar por el fallecimiento del hijo, si tenemos en cuenta que éste tiene también 15 años, podemos aplicar por analogía el Baremo recogido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor que establece, según la actualización operada por la Resolución de 24 de enero de 2006 de la Dirección General de Seguros que actualiza las cuantías de dicho baremo, la cantidad de 88.562,94 euros para el supuesto de víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes, es decir, establece esta cantidad para ambos padres. De todas formas y toda vez que el citado baremo no es obligatorio (por dos razones principalmente: no se trata de un hecho de la circulación y además se trata de un delito doloso), es normal en estos casos que las cuantías indemnizatorias sean bastante mayores y ello porque aun dentro de lo difícil que resulta la valoración económica del daño moral (incuantificable realmente la pérdida de un hijo), dadas las características del fallecimiento los juzgados suelen valorar un fallecimiento intencionado de manera distinta que uno accidental por tráfico, máxime cuando se trata de un delito tan execrable como es un asesinato por lo que nos hemos encontrado con indemnizaciones de hasta 120.000 euros para cada padre del hijo fallecido e incluso de alrededor de 45.000 euros para cada

hermano; lógicamente son datos tomados de varios asuntos que se han recopilado y en absoluto suponen una norma de obligado cumplimiento, ya que como hemos dicho no existe un baremo de obligado acatamiento en estos casos, por lo que la indemnización puede variar de un caso a otro quedando a criterio del Juzgador.

2. Es habitual que dentro de las coberturas de las pólizas multirriesgos de hogar se recoja la denominada «responsabilidad civil del cabeza de familia», es más, muchas compañías ofrecen esta cobertura como básica y siempre que se contrate «contenido», no así cuando se contrata «continente», en cuyo caso suele ser opcional.

Algunas compañías diferencian entre responsabilidad civil privada o familiar (concepto a nuestro juicio más amplio que responsabilidad civil del cabeza de familia), del inmueble y para animales domésticos, otras incluyen esta última en la primera e incluso otras ofrecen la responsabilidad civil de animales domésticos como seguros independientes.

Centrándonos en la garantía de responsabilidad civil del cabeza de familia, que es la que nos ocupa, podríamos decir que su objeto es garantizar los daños ocasionados por el asegurado en su condición de cabeza de familia (concepto que englobaría lógicamente tanto al padre como a la madre), por los actos u omisiones propios o de aquellas personas de quienes deba responder en el ámbito siempre de su vida privada. Cabe entender por lo tanto que el asesinato está fuera del ámbito familiar o privado del cabeza de familia y que obviamente la intención de ambas partes (aseguradora y asegurado) cuando contratan esta garantía no es cubrir este supuesto, lo que ocurre es que las cosas no siempre son tan claras, intentemos complicarlas.

El artículo 1.255 del CC establece que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público, así mismo el artículo 7.º del mismo cuerpo legal establece que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe y que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Centrándonos en el contrato de seguro, el artículo 19 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro (LCS), indica que el asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado. Algo que parece tan obvio, no siempre lo es en materia de seguros cuando salen a colación las denominadas condiciones generales y particulares, las cláusulas limitativas de derechos, los artículos 3.º y el no menos problemático 76 de la LCS (la famosa acción directa y la inmunidad de la misma a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado). No resulta extraño ver sentencias (incluso del TS) en las que en materia de accidentes de circulación incluso causados dolosamente ha resultado condenada la compañía de seguros a pagar al tercero perjudicado sin perjuicio de la acción de repetición de dicha compañía frente a su asegurado.

No obstante, en mi opinión esto es contrario a derecho puesto que no pueden tener cabida ni cobertura los actos dolosos ni intencionados por ser contrarios al espíritu de la norma y del ordenamiento jurídico en general.

Aparte de estas consideraciones con respecto a la póliza multirriesgo de hogar que incluye la cobertura de la responsabilidad civil del cabeza de familiar podemos hacer otras.

Los partidarios de la tesis que indica que la compañía aseguradora cubrirá incluso los supuestos de dolo, argumentarán que para que la exclusión surta efecto debe estar expresamente aceptada y resaltada en las condiciones particulares ya que de lo contrario vulneraría dicha exclusión el contenido del artículo 3.º de las Condiciones Generales, además podrán argüir que en cualquier caso dicha excepción no podría alegarse frente a un tercero que reclama el cual es inmune a dichas excepciones sobre la base del artículo 76 de la LCS.

A nuestro juicio estas tesis no son válidas o, dicho de otra manera, entendemos que los actos dolosos estarán excluidos siempre y, en todo caso, no se trataría de siniestros propiamente dichos sino de sucesos claramente intencionados carentes de las notas de aleatoriedad e incertidumbre que caracterizan al contrato de seguro y ello con independencia de que el que comete el acto sea directamente el asegurado o alguien por quien éste deba responder ya que en este caso tan asegurado es el padre o madre como el hijo puesto que los padres responden por sus actos. La no asegurabilidad del dolo es una constante en el derecho de seguros porque el riesgo anormal que supone implica la incorporación de una causa ilícita, es una inmoralidad prohibida por los artículos 7.º, 1.255 y 1.275 del CC y 19 de la LCS, quedando marginados del contenido del derecho de seguros *ex lege* al margen de su aceptación o no por escrito. Sabemos que existen opiniones encontradas al respecto pero nos decantamos por esta última.

En nuestro caso además se trata de un seguro multirriesgo de hogar cuyo espíritu es amparar los riesgos producidos dentro de la esfera familiar del asegurado y su familia, es decir, los hechos ocurridos dentro del ámbito privado y del hogar, no siendo lógicamente el asesinato o un acto doloso incardinable dentro de la esfera familiar.

En este sentido nos resulta bastante clarificadora la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 2.ª, de 22 de mayo de 2002 de la que extraemos el siguiente párrafo:

«Entre las fuentes de las obligaciones están los contratos (art. 1.089 del CC), y las que de éstos nacen tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, debiendo cumplirse al tenor de los mismos (art. 1.091 del CC), convirtiéndose todo contrato, desde que existe, en la norma individual que rige las respectivas acciones que, en relación con el objeto de aquello, corresponde realizar a cada parte, y la interpretación de un contrato, cuando los términos que emplee son claros, no dejando ninguna duda sobre la intención de los contratantes, hay que atenerse al sentido literal de sus cláusulas, y esta normativa, aplicada a la cuestión disputada, lleva necesariamente a solucionarla desestimando la petición formulada en la demanda, en virtud de las razones siguientes:

- a) El único contrato que hay entre las partes es un seguro de protección del hogar, concertado el 1 de marzo de 1990 en el que está comprendida la responsabilidad civil familiar, de la que se da una definición rigurosamente determinada, porque textualmente dice: "entendiéndose por tal obligación de indemnizar a terceras personas que hayan sufrido daños y perjuicios

como consecuencia del desarrollo de la vida privada del asegurado y su familia que conviva en el hogar, así como de actividad profesional de sus dependientes domésticos, en virtud de los artículos 1.902, 1.903, 1.905, 1.908 y 1.910 del CC".

- b) Esta cláusula utiliza vocablos que no presentan ambigüedad, por lo que ha de estarse al sentido que inmediatamente tienen, tanto en sí mismos como sintácticamente utilizados.
- c) Emplea la expresión "desarrollo de la vida privada", que remite directamente a la materialidad del hogar, que es el único lugar en que se realiza esa clase de vida, por lo que las acciones fuera de él ejecutadas no están comprendidas en el seguro, porque en otro caso la mencionada expresión no hubiera sido puesta, y como está ahí, hay que tenerla en cuenta, no siendo posible una interpretación que desborde el sentido que le es inherente.
- d) La cláusula como elementos decisivos, para establecer su alcance, contiene una enumeración de artículos del CC en los que se regulan determinadas obligaciones, por lo que solamente éstos, y no otros más, están abarcados por el seguro, y todas esas obligaciones tienen como origen la culpa o negligencia, según pone de manifiesto el título del capítulo en que tales artículos están incluidos, y ninguno de ellos presupone la existencia de una acción dolosa.
- e) Un hijo del tomador del seguro, condenado en proceso penal, el 21 de noviembre de 1990, confirmándose la sentencia por la Audiencia, como autor de un delito de lesiones, concurriendo dos atenuantes, embriaguez y preterintencionalidad, ninguna de las cuales tiene la eficacia de excluir el dolo, y solamente afectan a una atenuación de la responsabilidad, repercutiendo sobre la pena, pero sin cambiar la naturaleza del delito.
- f) La embriaguez, cuando no es habitual, puede coexistir con la intención delictiva, hasta el punto de que, en caso de que haya ésta, no puede tenerse como atenuante, y la preterintencionalidad, según la regulación entonces vigente, presupone la existencia de intención, aunque no tanta como la correspondiente a un mal que tiene tanta gravedad como el causado, y como el delito por el que se condena es de lesiones, éstas fueron dolosamente producidas, por lo que tipificado como comprendido en los artículos 420 y 421 del Código Penal vigente en el momento de la condena.
- g) Además de doloso, ese delito cometido en un pub, es un lugar que nada tiene que ver con el hogar, ni está relacionado, directa ni indirectamente, con la vida que dentro de éste se desarrolla.»

A nuestro juicio el asesinato se encuentra fuera de la esfera familiar y privada del asegurado y no es objeto del seguro multirriesgo del hogar, a mayor abundamiento, no es objeto de ningún tipo de seguro según ya hemos expuesto. De todas formas y lo repetimos nuevamente, frente a terceros no desconocemos sentencias que condenan a la compañía de seguros sin perjuicio del derecho de repetición que ésta puede tener frente al responsable, sentencias que con todos los respetos entendemos que están equivocadas y son contrarias a derecho por amparar este tipo de conductas dolosas y entender que las mismas puedan ser objeto de un contrato de seguro. Pero bueno es saber que existen.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.089, 1.091, 1.093, 1.103, 1.255, 1.275, 1.902, 1.903, 1.905, 1.908 y 1.910.
- Ley 50/1980 (LCS), arts. 3.º, 19 y 76.
- SSTs de 24 de marzo de 1979, 1 de mayo de 1980, 10 de marzo de 1983, 22 de enero de 1991, 7 de enero de 1992, 29 de mayo de 1996 y 11 de marzo y 16 de mayo de 2000.
- SAP de Lugo de 22 de mayo de 2002.